

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-125/2021

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
PRIETO DE LA CRUZ

DENUNCIADOS: ELÍAS GABRIEL
FLORES
VIRAMONTES Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: MARÍA DEL
CARMEN RAMÍREZ
DÍAZ Y NANCY
GUADALUPE
GARCÍA BACA.

COLABORÓ: SOFÍA ROBLES
LEÓN

Chihuahua, Chihuahua; a siete de mayo de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador,² por la supuesta promoción personalizada y actos anticipados campaña atribuidas a Elías Gabriel Flores Viramontes, la Fundación Gabriel Flores A.C. y Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo PES.

2. Escrito de denuncia. El veintidós de enero, Alejandro Prieto De La Cruz³ interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ denuncia en contra de Elías Gabriel Flores Viramontes, la Fundación Gabriel Flores A.C. y Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V.,⁵ por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de una serie de anuncios espectaculares en diversas avenidas de Ciudad Juárez, Chihuahua, que contienen el nombre y la imagen del denunciado, conductas que, pudieran ser violatorias a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

3. Reserva de admisión y medidas cautelares. El veintinueve de enero, el Instituto radicó el expediente identificado con la clave **IEE-PES-011-2021**, reservando la admisión de la denuncia y la emisión de las medidas cautelares, hasta en tanto se sustanciarán las diligencias de investigación ordenadas.

4. Inspección ocular y certificación de contenido. El treinta de enero, en cumplimiento al acuerdo referido en el apartado anterior, se realizó la inspección de los espectaculares referidos y de la liga electrónica, y se levantaron actas circunstanciadas identificadas con las claves IEE-AM-073-AC-001/2021e IEE-DJ-OE-AC-019/2021, respectivamente.

5. Diligencias de investigación. Mediante diversos acuerdos emitidos por el Instituto, se solicitó información a los denunciados, partidos políticos, así como a autoridades del orden estatal y municipal, para dilucidar hechos referentes a las infracciones denunciadas.

6. Admisión. El veinte de febrero, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-011-2021, al considerar que se contaba con los elementos suficientes.

³ En lo sucesivo denunciante.

⁴ En lo sucesivo Instituto.

⁵ En lo sucesivo denunciados.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

7. Medidas cautelares. El veintidós de febrero, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto acordó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante por no existir razones jurídicas para emitir alguna medida que permita restringir cualquier conducta o manifestación de ideas, tal como lo solicita la parte actora.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de abril, después de múltiples diferimientos de la respectiva audiencia, la misma se llevó a cabo hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

9. Recepción por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁷ El veinticuatro de abril, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-011/2021**, y se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-125/2021**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

10. Turno y radicación. El seis de mayo se turnó el expediente al magistrado Julio César Merino Enríquez, quien radicó el procedimiento de cuenta en la misma fecha.

11. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El seis de mayo se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada por parte de un servidor público, la cual resulta violatorio a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como actos anticipados de campaña.

⁷ En lo sucesivo Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁸ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹⁰

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.¹¹

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de conductas vinculadas con la contravención al artículo 134, párrafo octavo,

⁸ En lo sucesivo Ley.

⁹ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁰ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

de la Constitución Federal, que pudieran incidir en el proceso electoral local 2020-2021.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

1. Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de una serie de anuncios espectaculares en diversas avenidas de Ciudad Juárez, Chihuahua, que contienen el nombre y la imagen del denunciado.
DENUNCIADOS
Elías Gabriel Flores Viramontes, la Fundación Gabriel Flores A.C. y Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; y 259, numeral 1, inciso a), 263, numeral 1, inciso d), y 286, numeral 1, inciso a), de la Ley.

2. Caudal probatorio

2.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- a) **Prueba técnica.** Consistente en tres fotografías de los espectaculares en cuestión insertas al escrito de denuncia,¹² las cuales se muestran a continuación:

- b) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia.

- c) **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

¹² Visible de la foja 16 a la 18 del expediente principal.

2.2 Diligencias realizadas por el Instituto

a) **Inspección ocular.** - El veintinueve de enero, a fin de contar con los elementos suficientes para la correcta instrucción del procedimiento, el Instituto solicitó el apoyo y colaboración de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto, a efecto de que, personal habilitado con fe pública de dicho órgano comicial, se constituyera en los domicilios donde presuntamente se localizan los espectaculares materia de la controversia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-AM-037-OE-AC-001/2021**.¹³

b) **Certificación de la liga electrónica en Internet.** - El veintinueve de enero, el Instituto ordenó la certificación del contenido de la liga electrónica materia del PES, misma que se levantó para tal efecto en el acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-019/2021**.

2.3 Pruebas aportadas por los denunciados

Por lo que hace a los denunciados, se les tuvo sin dar contestación y sin ofrecer pruebas de su intención.

3. Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

¹³ Visible de la foja 66 a la 71 del expediente principal.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley señala que en la sustanciación del PES sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de queja.

4. Hechos acreditados


a) Existencia de los espectaculares controvertidos y su contenido.

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de tres anuncios espectaculares controvertidos por el quejoso, ubicados en diversos lugares de ciudad Juárez, Chihuahua, los cuales contienen el nombre e

imagen del denunciado; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-001/2021**.¹⁴

Si bien, del acta circunstanciada levantada por personal de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto solo acreditó la existencia de dos de los tres anuncios publicitarios, los denunciados reconocieron la difusión de los tres espectaculares en escritos de información presentados ante el Instituto;¹⁵ por lo que, al no ser controvertidos por las partes, no son objeto de prueba.¹⁶

Por tanto, se advierte la existencia y contenido del hecho siguiente:

MODO	Colocación de tres anuncios espectaculares.
TIEMPO	Del seis de enero al seis de febrero.
LUGAR	<ol style="list-style-type: none"> 1. Avenida de la Raza entre Adolfo López Mateos y Adolfo de la Huerta. 2. Avenida Tecnológico, frente Galerías Tec; y 3. Boulevard Manuel Gómez Morín, entre Paseo de la Victoria y Calle San Antonio. <p>Los tres domicilios se ubican en Ciudad Juárez, Chihuahua.</p>
CONTENIDO	 <p>“FUNDACIÓN GABRIEL FLORES”</p> <p>“UNA VISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN”</p> <p>“visita www.fundaciongabriel flores.org”</p>

¹⁴ Visible de la foja 66 a la 71 del expediente principal.

¹⁵ Elías Gabriel Flores Viramontes y la Fundación Gabriel Flores A.C. admitieron la contratación de los tres espectaculares, tal y como se advierte en la foja 258 con relación en la 262 del expediente principal. Por su parte, Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. reconoció la contratación de los tres espectaculares, tal y como se advierte en la foja 302 del expediente principal.

¹⁶ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley, en donde se dispone que: “son objeto de prueba los hechos controvertidos”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

b) Autoría y difusión de los espectaculares por parte de los denunciados

Tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, Elías Gabriel Flores Viramontes, mediante la Fundación Gabriel Flores A.C., realizó la contratación de los espectaculares antes referidos con la persona moral Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V.,¹⁷ por lo que, al no ser un hecho controvertido por las partes, no es objeto de prueba.¹⁸

ESTUDIO DE FONDO

1. Caso a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los denunciados incumplieron con la normatividad electoral al actualizar promoción personalizada y actos anticipados de campaña en favor de Elías Gabriel Flores Viramontes.

2. Marco normativo

2.1 Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Asimismo, la Ley señala que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;

¹⁷ Lo anterior, como se desprende de la copia del contrato presentado por ambas partes, visibles de la foja 261 a la 266, así como de la foja 304 a la 309 del expediente principal.

¹⁸ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley, en donde se dispone que: "son objeto de prueba los hechos controvertidos"; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: "no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos".

órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, **durante los procesos electorales**, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.¹⁹

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública, y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.²⁰

Además, estableció que también se actualiza tal infracción al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político) o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Asimismo, señaló que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública puede considerarse como una conducta infractora, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²¹

¹⁹ De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso d).

²⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-43/2009.

²¹ Criterio contenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-30/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-RAP-43/2009.

Por ello, la Sala Superior determinó tres elementos necesarios para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción:²²

- **Elemento Personal.** Cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público de que se trate.
- **Elemento Temporal.** Cuando la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en él.

- **Elemento Objetivo.** Cuando del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

2.2 Actos anticipados de campaña

La Ley, en su artículo 3 BIS, numeral 1, inciso f), expone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en esa disposición en su numeral 1, inciso c), menciona como **acto de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones,

²² Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con **actos anticipados de campaña**, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a), de la Ley indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

La regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha sostenido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.²⁴

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

²³ En adelante, Sala Superior.

²⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-190/2016, entre otros.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

3. Caso Concreto

A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos controvertidos –difusión de propaganda política en anuncios publicitarios-, perpetrados por los denunciados, implican una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, consistente promoción personalizada, así como la actualización de actos anticipados de campaña, ambos en favor de Elías Gabriel Flores Viramontes.

La imagen y el contenido de los espectaculares denunciados son los siguientes:²⁵

²⁵ Tal y como se advierte de la acta circunstanciada de clave **IEE-AM-037-OE-AC-001/2021**.

IMÁGEN

CONTENIDO
<p style="text-align: center;">“FUNDACIÓN GABRIEL FLORES” “UNA VISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN” “visita www.fundaciongabrielflores.org”</p>

3.1 Promoción personalizada

En cuanto a la presunta **promoción personalizada** del denunciado, este Tribunal estima que **no se acredita al menos uno de los elementos** necesarios para actualizarse dicha infracción, como a continuación se expone.

Del análisis del contenido del espectacular y de las constancias que obran en el expediente, se considera que el **elemento personal** no se actualiza pues, si bien se desprende el nombre e imagen del denunciado, no se advierte que Elías Gabriel Flores Viramontes actualmente se desempeñe como servidor público.

Por su parte, el Instituto solicitó información a autoridades del ámbito estatal y municipal para que proporcionaran información relativa a que si el denunciado era servidor público de sus dependencias y/o direcciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, mediante el cual manifestó que en sus

archivos se encontraron registros del denunciado en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, pero que ese ente público es el único que podía pronunciarse al respecto.²⁶

Posteriormente, la Diputada Presidenta del H. Congreso del Estado informó que en la actualidad no obraba expediente alguno con el nombre del denunciado como servidor o funcionario público dentro del orden de gobierno de su competencia.²⁷

Por ello, este Tribunal estima que el denunciado no cuenta con la calidad de servidor público, por lo que la aparición del nombre e imagen del denunciado como ciudadano no encuentran relación con los principios rectores del servicio público previstos por el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que no se podría encuadrar en el concepto de promoción personalizada de este precepto constitucional.

En consecuencia, al no advertir que Elías Gabriel Flores Viramontes tenga la calidad de servidor público, en virtud de las constancias que obran en autos, no se cumple con el elemento personal necesario para actualizar la infracción de promoción personalizada.

Por lo antes expuesto, a nada lleva revisar los elementos temporal y objetivo porque no cambiaría en modo alguno la decisión sobre la inexistencia de la promoción personalizada, toda vez que no se acreditó el elemento personal.

3.2 Actos anticipados de campaña

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

²⁶ Visible en la foja 153 del expediente principal.

²⁷ Visible en la foja 686 del expediente principal.

En el caso del **elemento personal**, este Tribunal advierte que del contenido de las publicaciones denunciadas se aprecia la imagen y nombre de Gabriel Flores; sin embargo, no se configura el elemento en estudio por las consideraciones siguientes.

El Instituto realizó una serie de requerimientos a los partidos políticos en los que solicitaba cierta información referente a Elías Gabriel Flores Viramontes.

Luego, al dar contestación de lo solicitado, los partidos políticos señalaron que en sus bases de datos no obraba que el denunciado fuera su militante, aspirante o precandidato para participar en las próximas elecciones.²⁸

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto indicó que no se encontraron registros donde obre información de que el denunciado sea aspirante a alguna candidatura independiente, integrante de planilla o fórmula para este proceso electoral.²⁹

Por ello, este Tribunal no advierte que exista medio de convicción alguno para acreditar que Elías Gabriel Flores Viramontes fuera militante, aspirante o precandidato para cargo de elección popular de algún partido político o candidatura independiente.

Asimismo, tampoco se desprende nombre, imagen, símbolo o alusión sobre algún partido político u otro aspirante o precandidato a cargo de elección local que se beneficie de los espectaculares, ni se hizo referencia al proceso electoral local que transcurre en Chihuahua; por lo que no se acredita el elemento personal de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y subjetivo al concluir que no se acredita el elemento personal, puesto que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

²⁸ Visible en las fojas 459, 471, 476, 482,483,484, 485, 487, 722, 744, y 809 del expediente principal.

²⁹ Visible en la foja 498 del expediente principal.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

Finalmente, en lo que respecta a la presunta imputación de la infracción a la Fundación Gabriel Flores A.C. y Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V., por su participación en la probable comisión de los ilícitos que originaron la queja, este Tribunal advierte que no se les puede imponer una sanción, toda vez que los hechos motivo de queja no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento personal tanto en el estudio de promoción personalizada -por no ser funcionario público-, como en el de actos anticipados de campaña -por no ser militante, aspirante o precandidato de algún partido político-, este Tribunal advierte que no pueden actualizarse las infracciones denunciadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-125/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes siete de mayo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral